

**MATRIZ RESPUESTA A COMENTARIOS TERCERA PUBLICACIÓN PROYECTO DE DECRETO: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”**

**Proyecto:** Decreto

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”

**Fecha inicio:**

2/09/2020

**Fecha fin:**

17/09/2020

| ITEM | FECHA      | CORREO   | NOMBRE  | COMENTARIO  | OBSERVACIONES   |
|------|------------|--|---|---|---|
| 1    | 15/09/2020 | <a href="mailto:ext.carlos.bravo@pazdelrio.com.co">ext.carlos.bravo@pazdelrio.com.co</a> | Carlos Jose Bravo Ferneynes - Vicepresidencia Jurídica Acerías Paz del Rio S.A. | Se propone la siguiente redacción para el artículo 2.2.5.4.4.1.1.4, encontrando en rojo lo que se propone debe ser adicionado al aparte normativo:<br>“Los pequeños mineros a favor de quienes ha operado la devolución de áreas de acuerdo con la normatividad vigente aplicable, así como aquellos que hayan iniciado trámite para la obtención de autorización para suscribir subcontrato de formalización previo a la entrada en vigencia de la presente norma, así como los pequeños mineros que requieren ser reubicados debido a restricciones ambientales o sociales en la zona donde están ejerciendo sus labores, se sujetarán a las hectáreas y producción prevista para la clasificación de la pequeña minería señalada en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del presente decreto.” | Con relación a este comentario, es del caso señalar que el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019 identificó la población objeto de reglamentación, así las cosas y tal como lo menciona el artículo 2.2.5.4.4.1,1.4. este numeral unicamente hace referencia a los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización.<br><b>No se acoge el comentario.</b> |



|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
|  |  |  | <p>. Comentarios para la subsección 2 del proyecto de norma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Una vez salgan los Términos de Referencia aplicables a los criterios diferenciales, los mismos deben ser validados con los pequeños mineros, esto con el fin de contar con un análisis detallado de cómo funciona las minas tradicionales y los mismos deben ser diferente a como se miden a cualquier a otro titular.</li><li>- Qué deberá contener el programa mínimo exploratorio del literal d del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1, esto teniendo en cuenta que a quienes va dirigido el presente proyecto de norma son mineros tradicionales y pequeños mineros los cuales no han hecho trabajos exploratorios y la seguridad de que hay o no carbón se tiene por los trabajos empíricos realizados.</li><li>- Para los términos de referencia respecto de acreditación de la capacidad económica que se menciona en literal e del mismo artículo, al momento que se expidan debe tenerse en cuenta la realidad del minero tradicional y de la operación, esto teniendo en cuenta que los recursos de la minería tradicional provienen de la misma operación.</li><li>- Parágrafo 2 del mismo artículo: Se propone que en vez de requerirse un PTO en los términos de la ley 685 de 2001 y debe mantenerse y aplicarse un PTOC tal como se aplica a pequeños mineros en programas de formalización.</li></ul> | <p>Respecto a sus observaciones, se informa:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Respecto a los términos de referencia diferenciales y la capacidad económica de que trata la norma y de los cuales se hace mención en los puntos 1 y 3 de sus comentarios, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Minería, de la mano con este Ministerio, está trabajando en la expedición de dichos términos.</li></ol> <p>Toda vez que deben ser adoptados por acto administrativo, serán igualmente publicados para comentarios una vez sea expedido el presente Decreto, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. En cuanto al programa mínimo exploratorio, la Agencia Nacional de Minería se encuentra realizando los análisis respectivos con el fin de identificar el contenido de dicho documento, el cual también deberá ser publicado para comentarios de la comunidad en general, una vez expedida la reglamentación del artículo 326 del PND, en comento.</li><li>3. Así mismo, es pertinente señalar que los pequeños mineros que accedan al contrato con requisitos diferenciales podrán solicitar exploración con explotación anticipada. Esto con el fin de que puedan realizar sus operaciones dentro del marco de la legalidad. Usualmente las operaciones de explotación comprenden solo una porción de área del título, así que en el área restante se debe adelantar actividades de exploración y, por tanto, se requiere contar con un programa mínimo exploratorio.</li></ol> |
|--|--|--|--|---|



|   |  |  |  |  |   |
|---|--|--|--|--|---|
|   |  |  |  |  | <p>Para el caso de las devoluciones de área, nos permitimos informar que se rigen bajo el Decreto 1949 de 2017, que establece que para la obtención del contrato de concesión se debe presentar PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias.</p> <p>Así mismo, es importante tener en cuenta que el PTOc está únicamente previsto para los subcontratos de formalización minera. Por lo tanto, no le sería aplicable a esta figura jurídica.<br/><b>No se acogen comentarios.</b></p> |
| 2 |  |  |  | <p>Comentarios para la subsección 3 del proyecto de norma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Respecto del párrafo 1 del artículo 2.2.5.4.4.1.3.1: Se menciona que durante el trámite de formalización por devolución de áreas, se requerirá a terceros interesados de conformidad con la normatividad vigente. Ahora bien, debe quedar claro a qué normatividad se refiere y el propósito de dicha convocatoria la cual debe tener un término específico con el fin de permitir el avance del contrato de concesión a regular para los pequeños mineros.</li></ul> | <p>De acuerdo con su observación se evidencia que el contenido del párrafo 1 genera confusión, razón por la cual, una vez analizada la pertinencia de mantener este párrafo, se procede con la eliminación en el proyecto de Decreto. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la autoridad minera, en el marco de sus competencias, podrá realizar los requerimientos que considere necesarios de conformidad con la normatividad vigente.<br/><b>Se acoge comentario.</b></p>   |
| 3 |  |  |  | <p>Se evidencia un aspecto discriminatorio, en forma negativa, es que los beneficiarios de devolución de áreas que estén adelantando trabajos de explotación dentro de un título minero, deben presentar un PTO en los términos de artículo 84 del Código de Minas y no el anexo técnico previsto como un documento con características diferenciales, a que hace referencia el decreto. No precisa si son personas que ya tienen un contrato de concesión suscrito o si aplica también a quienes tengan trámites en curso.</p>  | <p>De acuerdo con su comentario se realizan las siguientes observaciones:</p> <p>El decreto en mención indica que el mismo aplica a las personas naturales o jurídicas que sean Mineros de Pequeña Escala que no cuenten con título minero, toda vez que la finalidad del mismo es otorgar un tratamiento diferencial que atienda las brechas que dificultan su acceso a un contrato de concesión en el marco del procedimiento ordinario.</p>  |



En cuanto al aspecto discriminatorio para la devolución de áreas, es del caso señalar que el mismo debe hacerse en una lectura armónica con el Decreto 1949 de 2017. Fue incluido en el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de brindar apoyo a esta población en pro de la legalidad de sus actividades, que por su naturaleza misma entrarían en etapa de explotación y, por ende, deben presentar un Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo con la Ley 685 de 2001.

Mientras, los pequeños mineros que accedan a un contrato de concesión con requisitos diferenciales pueden entrar en etapa de exploración con explotación anticipada y, por tanto, deberán atender lo dispuesto en el proyecto de norma. En este sentido, el anexo técnico es un requisito para obtener el contrato de concesión con requisitos diferenciales para pequeños mineros. Sin embargo, cabe anotar que una vez entren en etapa de explotación deberán presentar su PTO, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias.

No obstante lo anterior y en razón a su comentario, se adiciona “normas complementarias”, a efecto de dejar abierta la posibilidad de establecer términos de referencia diferenciales para la presentación y aprobación del PTO para contratos de concesión obtenidos bajo requisitos diferenciales.

**No se acoge comentario**



|   |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|
| 4 |  |  | <p>Se debe reevaluar los procesos establecidos por la cantidad de normas que se han expedido frente al tema y que al final de cuentas no han sido eficaces ni eficientes, pues con todos estos requisitos confusos se han perdido los fundamentos sociales con los que se dio paso al tema de formalización y después de tantos intentos los pequeños mineros seguimos en lo mismo.</p>                                | <p>Respecto a este comentario, cabe mencionar que esta reglamentación busca generar un mecanismo diferencial permanente para obtener un contrato de concesión minera por parte de los pequeños mineros, atendiendo brechas identificadas frente a diversos esfuerzos con alcance temporal realizados para promover la legalización de actividades mineras.</p> <p>El espíritu de la norma busca que aquellos mineros que no han podido obtener un título minero a través del trámite ordinario o en el marco de los programas creados o mecanismos vigentes, puedan aplicar a esta figura que considera unos requisitos diferenciales; no sin antes reiterar que este no es un proceso de legalización de actividades mineras sino una figura de acceso al contrato de concesión bajo unas condiciones diferenciales de acuerdo con la población objetivo descrita en el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, es decir pequeños mineros, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas</p> <p>Adicional a ello, continuaremos trabajando para llevar a la legalidad las actividades mineras por medio de las diferentes herramientas vigentes creadas para el efecto.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
| 5 |  |  | <p>Para la pequeña minería y la minería tradicional de carbón el limitar los requisitos a cien (100) hectáreas y 20.000 toneladas anuales es hablar de proyectos de minería no sostenible en el tiempo, esto en razón al volumen de producción que puede ser extraído por un minero tradicional así como las labores requeridas para desarrollar un proyecto minero las cuales para contar con un lapso de 20 años</p> | <p>La definición de área y volúmenes de producción se realizó bajo parámetros técnicos, que se encuentran descritos en el estudio técnico que soporta este proyecto de norma, siendo de resaltar lo siguiente:</p> <p><i>*"Luego de analizar las hectáreas concesionadas de más de 1337 títulos mineros, se observa que</i></p>  |



|  |  |  |   |   |
|--|--|--|---|---|
|  |  |  | <p>requieren más de las cien (100) hectáreas que se propone en este proyecto de norma</p> | <p><i>solamente 68 títulos sobrepasan las 100 hectáreas, esto corresponde solamente al 5,08%, a partir de ese número de hectáreas se puede observar cómo las concesiones son menos concurrentes; por tal motivo se puede concluir que 100 hectáreas es una cifra ajustada para poder implementar proyectos mineros de pequeña escala para los dos sistemas de explotación y para todos los grupos de minerales, ya que en el rango de 0 a 100 Ha es donde se encuentra más del 94,92% de la pequeña minería actual.”</i></p> <p><i>“De acuerdo a los resultados arrojados en los modelos y en el panel de expertos, se hizo un análisis comparativo de los valores reportados en cada uno de los escenarios, a través de una distribución de frecuencias, cuya fuente de información fueron los datos del Formato Básico Minero, de los Formularios F5, información de la caracterización realizada por Minenergía, por el cruce de datos entre la producción 2012 al 2018 de la ANM y los formatos básicos mineros aportados por Minenergía para la pequeña minería, por el panel de expertos y especialmente de las cifras de fiscalización reportadas por la Agencia Nacional de Minería, en relación a que en la misma se hace la distinción de los dos sistemas de explotación (cielo abierto y subterráneo).”</i></p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
|--|--|--|---|---|



|   |            |                                  |           |   |   |
|---|------------|----------------------------------|-----------|---|---|
| 6 | 17/09/2020 | maria.mejia@responsiblemines.org | PNUD- ARM | <p>Definición de la pequeña minería, volúmenes de producción. Artículo 2.2.5.4.4.1,1.3. El presente proyecto de decreto propone una subclasificación de la actividad minera a pequeña escala de metales preciosos (oro, plata y platino) en la etapa de explotación, que será aquella que de manera subterránea tenga hasta 10.000 Ton/año (material removido) y a cielo abierto hasta 165.000 M3 (material removido), y aquella que posea una extensión menor o igual a 100 hectáreas.</p> <p>En contraste con esta definición podemos identificar que de manera preexistente el Decreto 1666 del 2016 en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.5., ya ha legislado en la materia, definiendo la clasificación de la minería de metales preciosos (oro, plata y platino) a pequeña escala en etapa de explotación como aquella que de manera subterránea tenga hasta 15.000 Ton/año (material útil removido) y a cielo abierto hasta 250.000m3/año,(material útil y estéril removido), y que posea una extensión menor o igual a 150 hectáreas. Sugerimos que el Ministerio de Minas y Energía, considere que generalmente para remover una veta de mineral aurífero conforme a las las condiciones exigidas en el Decreto 1886 del 2016 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas” se debe tener una relación de aproximadamente un 30% de material útil frente al material removido, lo que para el caso del proyecto de decreto propuesto implicaría que al ser 27 toneladas de material removido por día se genere un tope de material útil de 8 toneladas por día, en comparación con las 50 toneladas de material útil por día bajo las dimensiones expuestas por el Decreto 1666 del 2016.</p> <p>Conforme a lo anterior, encontramos que el presente proyecto de decreto no toma en cuenta las condiciones técnicas en las que opera y ha venido operando la minería a pequeña escala en los territorios. En la práctica, la pretensión de este proyecto de decreto impactaría en que cientos de mineros que han sido incluso acompañados bajo el código CRAFT y el estándar de minería justa Fairmined, y que hoy cuentan con estos avales de buenas prácticas, así como aquellos que incluso cuenten con las características productivas, técnicas y logísticas de la pequeña minería, no sean incluidos en los mecanismos</p> | <p>La definición de área y volúmenes de producción se realizó bajo parámetros técnicos, que se encuentran descrito en el estudio técnico que soporta este proyecto de norma, siendo de resaltar lo siguiente:</p> <p><i>“Luego de analizar las hectáreas concesionadas de más de 1337 títulos mineros, se observa que solamente 68 títulos sobrepasan las 100 hectáreas, esto corresponde solamente al 5,08%, a partir de ese número de hectáreas se puede observar cómo las concesiones son menos concurrentes; por tal motivo se puede concluir que 100 hectáreas es una cifra ajustada para poder implementar proyectos mineros de pequeña escala para los dos sistemas de explotación y para todos los grupos de minerales, ya que en el rango de 0 a 100 Ha es donde se encuentra más del 94,92% de la pequeña minería actual.”</i></p> <p><i>“De acuerdo a los resultados arrojados en los modelos y en el panel de expertos, se hizo un análisis comparativo de los valores reportados en cada uno de los escenarios, a través de una distribución de frecuencias, cuya fuente de información fueron los datos del Formato Básico Minero, de los Formularios F5, información de la caracterización realizada por Minenergía, por el cruce de datos entre la producción 2012 al 2018 de la ANM y los formatos básicos mineros aportados por Minenergía para la pequeña minería, por el panel de expertos y especialmente de las cifras de fiscalización reportadas por la Agencia Nacional de Minería, en relación a que en</i></p> |
|---|------------|----------------------------------|-----------|---|---|



|   |  |  |   |   |
|---|--|--|---|---|
|   |  |  | <p>y las estrategias de acompañamiento técnico minero que propone el ministerio, reduciendo aún mas la oportunidad de acceder a los beneficios que implica la formalización.</p> <p>Por ello, consideramos oportuno que el proyecto de decreto fortalezca la visión diferencial atendiendo a la directriz de la Corte Constitucional, logrando cobijar de manera amplia con sus iniciativas lo dispuesto por el ordenamiento jurídico como minería a pequeña escala. Además, consideramos oportuna la focalización y priorización de ciertas zonas del país donde la minería a pequeña escala haga mayor presencia para adelantar el proceso de acompañamiento técnico que mencionan en este proceso, sin afectar los montos de producción y la extensión descrita en los párrafos anteriores</p> | <p><i>la misma se hace la distinción de los dos sistemas de explotación (cielo abierto y subterráneo)."</i></p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p>   |
| 7 |  |  | <p>Definición de la pequeña minería, volúmenes de producción Artículo 2.2.5.4.4.1,1.3. Proponemos que se reconsidere por parte del Ministerio de Minas y Energía el volumen de producción establecido para la pequeña minería de oro metalizada (oro, plata y platino), tanto subterránea como a cielo abierto, debido a los posibles desincentivos que pueda ocasionar a los mineros que en la actualidad están adelantando procesos organizativos y asociativos en el territorio. De modo que, se reconozcan las condiciones técnicas y productivas en las que opera y ha venido operando la pequeña minería en los territorios y se adopte la definición comprendida por el Decreto 1666 del 2016.</p>   | <p>En cuanto a este comentario, es del caso recordar que esta figura aplica tanto a personas naturales como jurídicas tal y como está previsto en el contenido del proyecto, con lo cual podrán las pequeñas empresas, asociaciones, cooperativas, entre otros, aplicar y hacer uso de la reglamentación objeto de estudio bajo los parámetros aquí establecidos.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
| 8 |  |  | <p>Definición de la pequeña minería, volúmenes de producción Artículo 2.2.5.4.4.1,1.3. De igual forma, invitamos al Ministerio de Minas y Energía a valorar la continuidad de los valores de producción expuestos, debido a que puede implicar para la pequeña minería de metales preciosos, tanto subterránea como a cielo abierto, desincentivos en la población minera que se ha organizado por medio de pequeñas empresas, asociaciones, cooperativas y demás figuras asociativas. Además de que es posible que de manera indirecta esta iniciativa reglamentaria contradiga otros esfuerzos políticos y procedimentales del sector frente al fortalecimiento y fomento de la pequeña minería.</p>  | <p>De la mano con la respuesta anterior, las pequeñas empresas, asociaciones, cooperativas, entre otros, podrán aplicar y hacer uso de la reglamentación objeto de estudio bajo los parámetros aquí establecidos.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p>   |





|    |  |  |   |  |
|----|--|--|---|--|
| 9  |  |  | <p>Definición de la pequeña minería, beneficiarios en trámite de derecho de preferencia Artículo 2.2.5.4.4.1,1.3. Invitamos a considerar a la autoridad minera la inclusión como beneficiarios de esta propuesta normativa a aquellos mineros que están en trámite de derecho de preferencia para renovar la autorización para la explotación minera.</p>   | <p>Esta observación no es viable, toda vez que el ámbito de aplicación del Decreto está definido para pequeños mineros que no cuenten con título minero, escenario bajo el cual queda excluida esta población, la cual ya se encuentra bajo la legalidad con un título minero, el cual está en proceso del derecho de preferencia, figura reglamentada por el decreto 1975 de 2016 y bajo la cual no procedería el contenido del Proyecto de Decreto en estudio.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p>   |
| 10 |  |  | <p>Temporalidad de la concesión minera Artículo 2.2.5.4.4.1,1.3 Además, consideramos que el contenido de la actual propuesta normativa no compensa en cuestión de temporalidad los costos en los que incurrir los pequeños mineros y los beneficiarios de devolución de áreas. Por lo que sugerimos que el contrato de concesión minera sea concedido por la misma temporalidad que el contrato de concesión que regula el Código de Minas y que a su vez atienda al artículo 77 de la Ley 685 del 2001 frente a la prórroga y renovación del contrato</p>  | <p>El proyecto de Decreto no modifica la duración del contrato ni sus opciones de prórroga. En el texto se hace alusión a la Ley 685 de 2001. Ahora, este proyecto de Decreto si establece un tema diferencial al permitir desde el otorgamiento iniciar en exploración con explotación anticipada.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p>  |
| 11 |  |  | <p>Acreditación de la capacidad económica artículo 2.2.5.4.4.1,2.1 numeral e. De acuerdo al requisito planteado en el numeral (e) del proyecto de resolución, respecto de la acreditación de la capacidad económica que trata el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, señalamos que en el caso de la solicitud de contrato de concesión diferencial, como hoy se encuentra vigente, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante de conformidad con el estimativo de la inversión económica presentado en el momento de la solicitud.</p> <p>En este sentido, al no establecer los criterios diferenciales en este mismo decreto, se dificulta la identificación de los parámetros bajo los cuales se pretenderá la acreditación de la capacidad económica de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015, y el impacto que puedan tener éstos sobre las y los mineros a pequeña escala. De esta forma, sugerimos que la acreditación de la capacidad económica contemple ser sustentada partir de documentación externa como por</p> | <p>En relación con esta observación, los términos de referencia diferenciales y la capacidad económica de que trata la norma, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Minería, de la mano con este Ministerio, está trabajando en la expedición de dichos términos.</p> <p>Toda vez que deben ser adoptados por acto administrativo, serán igualmente publicados para comentarios una vez sea expedido el presente Decreto, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>De otra parte, es del caso aclarar que estos términos de referencia, dadas las competencias de la Autoridad minera nacional no pueden ser expedidos dentro del Decreto en mención, toda</p> |



|    |  |  |  |  |
|----|--|--|--|--|
|    |  |  | <p>ejemplo: el Registro Unico Tributario, la Cámara de Comercio o una Declaración extrajuicio. .</p>   | <p>vez que es un trámite propio de la autoridad minera.<br/><b>No se acoge comentario</b></p>  |
| 12 |  |  | <p>Requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión. artículo 2.2.5.4.4.1,2.1 numeral d. Conforme al artículo 2.2.5.4.4.1,2.1. "Requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión", se fijan una serie de requisitos. Entre éstos encontramos oportuno mencionar frente al numeral d), que esta subsección sólo habla de la etapa de exploración. Generalmente el pequeño minero demuestra su tradición en un área, sustentado en que ya ha venido realizando la explotación del mineral. Asimismo, reconocemos la necesidad de que se allegue documentación que sustente la idoneidad técnica para la solicitud de la concesión. En todo caso, el PNUD de manera conjunta con ARM han considerado y reiteran en este documento, que sería oportuno que la autoridad minera elabore términos diferenciados para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (PTO).</p> | <p>En cuanto a la observación presentada, es importante recordar que el proyecto de Decreto incluye en el párrafo 1 del Artículo 2.2.5.4.4.1,2.1. la posibilidad de autorizar "la realización de actividades de exploración con explotación anticipada, para lo cual deberán presentar, adicionalmente, dentro del anexo técnico establecido en el literal d) del presente artículo, un diagnóstico de las actividades de explotación, geología básica, un plan minero y un plan de cierre. Este documento deberá tener en cuenta las condiciones, medidas y actividades que aseguren el cumplimiento de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera. De la misma manera, deberán tramitar la licencia ambiental de acuerdo con los Términos de Referencia Diferenciales establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para estos efectos."<br/>Así mismo, en el Artículo 2.2.5.4.4.1,4.1 se trata el tema de viabilización de la explotación anticipada. Con el contenido de los anteriores artículos, se encuentran incluidas las situaciones planteadas en su comentario.<br/><b>No se acoge comentario.</b></p> |
| 13 |  |  | <p>Diferenciación positiva para la MAPE. En la subsección 5, en su artículo 2.2.5.4.4.1,5.1 .Valoramos de manera significativa que, por las dinámicas en las que opera la minería a pequeña escala y de subsistencia, este proyecto de decreto promueve el aumento significativo del número de unidades mineras, al desincentivar el proceso de asociación, lo que podría significar un verdadero reto en materia de fiscalización minera. Esta situación consideramos que podrá ser mitigada si se despliega de una forma correcta en territorios</p>   | <p>El tema de fiscalización diferencial se encuentra igualmente en proceso de modificación por parte de este Ministerio, el cual será publicado para comentarios de la comunidad en general, caso en el cual agradecemos remitir en dicho momento sus observaciones.<br/><b>No se acoge comentarios.</b></p>   |



|    |  |  |  |   |   |
|----|--|--|--|---|---|
|    |  |  |  | <p>el acompañamiento por parte de las instituciones. Es así que sugerimos que las visitas de fiscalización dirigidas a las organizaciones mineras a pequeña escala (OMAPES) contemplen la evolución progresiva que realicen estos mineros en sus planes de mejoramiento contruídos a través de la asistencia técnica que propone el proyecto de decreto.</p>  |   |
| 14 |  |  |  | <p>Beneficios de integración. Previsiones especiales. Consideramos propicio que el Ministerio de Minas y Energía pueda especificar en qué casos opera la integración con área máxima de 100 hectáreas o de 150 hectáreas. Además, de su aclaración sugerimos la adopción de la definición que realiza el Decreto 1666 del 2016. Recomendamos que se tenga en cuenta el beneficio de integración tal y como lo determina el cap XI del Código de Minas (Ley 685 del 2001). El beneficio de integración reproduce lo discutido en los primeros párrafos de estas apreciaciones frente a la confusión que persiste entre lo establecido en el marco jurídico colombiano vigente, en contraste con la presente propuesta normativa, por lo que además de su aclaración sugerimos la adopción de la definición que realiza el Decreto 1666 del 2016.</p> | <p>Se precisa que el proyecto de decreto no modifica el Decreto 1666 de 2016, el cual clasifica las actividades mineras en pequeña, mediana, gran minería y minería de subsistencia para efectos de implementar una política pública diferenciada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>Lo señalado en el artículo 2.2.5.4.41.1.2. focaliza a una población de mineros que no han podido acceder a un título minero. El propósito de este artículo, de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, es establecer los requisitos para acceder al contrato de concesión diferencial, razón por la cual se deben señalar las condiciones que deben cumplir los mineros de pequeña escala para acceder a dicho contrato.</p> <p>Ahora bien, tal como se previó en el proyecto de Decreto, estos contratos pueden ser susceptibles de cesión e integración de áreas, caso en el cual, dependiendo del caso particular, continuarán bajo la aplicación de los beneficios que trae este Decreto o continuarán sus proyectos bajo los parámetros del Código Minas.</p> <p>Es importante no perder de vista que el objeto de la reglamentación son los requisitos diferenciales de entrada, es decir para el otorgamiento de un</p> |



|    |  |  |  |   |  |
|----|--|--|--|---|--|
| 15 |  |  |  | <p>Beneficios para los mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de área. En la subsección 5, en su artículo 2.2.5.4.4.1,5.1 . En la subsección 5, en su artículo 2.2.5.4.4.1,5.1 “Beneficios para los mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas que accedieron al contrato de concesión mediante requisitos diferenciales; en su numeral b, la expectativa de que se reglamentarán los términos de referencia para la fiscalización diferencial, lastimosamente quedan sujetos a posteriores reglamentaciones.</p> <p>Hay casos paradigmáticos, por ejemplo, en la actualidad se tiene conocimiento de que en gran parte del Cauca hay comunidades indígenas que han explotado de manera continua los recursos mineros con cánones muy altos fijados a través de la Ley 685 del 2001, sin la posibilidad de cumplir con los requerimientos que exige la autoridad minera, siendo que muchos de éstos están al borde de perder sus titulaciones y verse expuestos a múltiples riesgos. Al ser contratos con vigencias anteriores, consideramos que el Ministerio de Minas y Energía, atendiendo a estas particularidades comunes para otras regiones, podría considerar habilitar una modalidad de transición en la cual estos mineros podrían adherirse</p> | <p>contrato de concesión.<br/><b>No se acoge comentario.</b></p> <p>Si bien este tema estaría sujeto a una reglamentación posterior, es importante señalar que el tema de fiscalización diferencial se encuentra en proceso de modificación por parte de este Ministerio, el cual será publicado en los próximos meses para comentarios de la comunidad en general, caso en el cual agradecemos remitir en dicho momento sus observaciones.<br/><b>No se acoge comentario.</b></p>   |
| 16 |  |  |  | <p>Prórroga y renovación del contratp. el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.4.4.1,4.. Frente al numeral a, encontramos que el acompañamiento técnico integral por parte de la autoridad minera será a petición de parte o interesado. En el parágrafo primero de este artículo identificamos que la ejecución de las labores de acompañamiento que realice la autoridad minera no eximirá a los mineros a pequeña escala y a los beneficiarios de devolución de área del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato y de la imposición de las sanciones correspondientes.</p> <p>Conforme a lo anterior, el PNUD y ARM de manera conjunta sugieren al Ministerio de Minas y Energía establecer una gradualidad en las sanciones que operen y hacer más énfasis en el fomento minero local de la minería de subsistencia y a pequeña escala. Sobre este punto, insistimos que el asunto de la formalización minera requiere una visión</p>  | <p>En cuanto a este comentario, es del caso señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La presente norma no puede exceder su ámbito de aplicación, toda vez que la misma está centrada en la expedición de requisitos diferenciales para el otorgamiento de contrato.</li><li>2. Respecto a las observaciones de fiscalización, es importante que las mismas sean planteadas de cara a la modificación del Decreto que reglamenta la materia.</li><li>3. Con relación al tema de cesión, es importante recordar que el objetivo de este proyecto es establecer un mecanismo preferencial para pequeños mineros con miras a que logren un</li></ol> |



|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
|  |  |  | <p>de largo plazo, integradora y progresiva, con un acompañamiento in situ en la adopción de medidas</p> <p>Es así que sugerimos que las visitas de fiscalización dirigidas a las organizaciones mineras a pequeña escala (OMAPES) contemplen la evolución progresiva que realicen estos mineros en sus planes de mejoramiento contruídos a través de la asistencia técnica que propone el proyecto de decreto. De tal forma que se legitime la buena voluntad de la minería a pequeña escala y de subsistencia en la adopción de mejores prácticas .</p> <p>A esta situación no le es indiferente la distinción y la subcategoría que fomenta este proyecto de decreto frente a la pequeña minería cuando en las previsiones especiales dispuestas en el artículo 2.2.5.4.4.1, 5.2, sólo establece que “el acompañamiento técnico podrá ser aplicado en las condiciones en la que el cesionario cumpla con las condiciones de minero a pequeña escala de que trata la presente norma”, el cual deja entrever la posición de vulnerabilidad en la que se encuentran los pequeños mineros frente a otros segmentos mineros, así como la nula vocación que contempla el presente proyecto para el desarrollo y el crecimiento empresarial de las y los mineros a pequelña escala. De esta forma, se sugiere la ampliación de los incentivos de manera generalizada a lo que el Decreto 1666 del 2016 fija para la pequeña minería, y que de tal forma se logren diseñar proyectos pilotos de implementación de estos incentivos que puedan beneficiar a las macroregiones con mayor presencia de la pequeña minería recuperando la inversión pública.</p> <p>También, sugerimos al Ministerio de Minas y Energía considerar que un sector minero diversificado y justo debería darle oportunidades a la minería a pequeña escala para que se formalice y crezca como negocio sostenible. Por lo que, sugerimos estas iniciativas de acompañamiento técnico que propone el presente proyecto de decreto pueda contemplar la elaboración de un plan de negocio que de conducencia a los esfuerzos de formalización de la pequeña minería atendiendo a las dinámicas actuales frente a la coyuntura del COVID-19.</p> | <p>contrato de concesión atendiendo sus particularidades.</p> <p>Sin embargo, en caso de que el proyecto minero que, inicialmente fue otorgado con requisitos diferenciales, considere que puede optimizar su operación, bien sea a través de una integración de áreas o aumentando su producción, el proyecto de Decreto no lo limita. Simplemente al cambiar sus características deberá realizar los ajustes técnicos, jurídicos y ambientales que deriven de su nueva operación y del escalamiento de la misma, que podrían conllevar a la pérdida de los beneficios que prevé esta figura.</p> <p>4. Finalmente respecto a los incentivos, es del caso señalar que este tema excede las competencias asignadas en el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
|--|--|--|--|---|



|    |            |                                  |           |  |   |
|----|------------|----------------------------------|-----------|--|---|
| 17 |            |                                  |           | <p>De esta precisión normativa hecha en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.4.4.1,4.1, notamos que en el contenido de la actual propuesta normativa se podría considerar que las y los mineros a pequeña escala y los beneficiarios de devoluciones de áreas deben asumir unos costos representativos de entrada que en ocasiones les pueden superar sus capacidades financieras, lo que puede representar en la práctica que el esfuerzo por regularizar y acceder a la formalización no sea compensado por la temporalidad de la concesión. De esta manera se sugiere que el contrato de concesión minera sea concedido por la misma temporalidad que el contrato de concesión que regula el Código de Minas y que a su vez atienda al artículo 77 de este la Ley 685 del 2001 frente a la prórroga y renovación del contrato.</p> | <p>El proyecto de Decreto no modifica la duración del contrato ni sus opciones de prórroga. En el texto se hace alusión a la Ley 685 de 2001. Ahora, este proyecto de Decreto si establece un tema diferencial al permitir desde el otorgamiento iniciar en exploración con explotación anticipada.<br/><b>No se acoge comentario.</b></p>  |
| 18 | 17/09/2020 | maria.mejia@responsiblemines.org | PNUD- ARM | <p>Además, consideramos que en la parte motiva del Proyecto de Resolución no se brinda claridad respecto de la diferenciación o creación de una subcategoría para la actividad minera a pequeña escala y de subsistencia. En este orden de ideas, los pequeños mineros que no cumplan con los topes establecidos en el presente decreto, no entrarían a beneficiarse de forma diferencial, por lo que los esfuerzos que destina el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía no cumplirían las directrices de la Corte Constitucional. (Documento Anexo PNUD y ARM)</p>  | <p>Sea lo primero aclarar que la minería de subsistencia no es objeto de aplicación de este proyecto de Decreto ni de la reglamentación de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la minería de subsistencia fue reglamentada por el artículo 327 de la precitada Ley.<br/>Aclarado lo anterior, el tema del cual trata su comentario se encuentra descrito en la memoria justificativa e informe soporte del proyecto de Decreto.<br/><b>No se acoge comentario.</b></p> |
| 19 | 17/09/2020 | maria.mejia@responsiblemines.org | PNUD- ARM | <p>Conforme al Artículo 2.2.5.4.4.1;.1.4 donde se describen los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización, encontramos que el presente proyecto de resolución no incluye la definición que opera sobre la acreditación de a quienes se reconoce como los beneficiarios de estas devoluciones de áreas deberán acreditar la operación minera de manera preexistente en el área a devolver, en cumplimiento de los requisitos legales. De igual forma, se sugiere especificar que en los casos que se trate de reubicación, tal como lo señalan diferentes conceptos del Ministerio de Minas y Energía, las y los mineros puedan tramitar la correspondiente licencia ambiental y obtener la explotación del respectivo título minero. (Documento Anexo PNUD y ARM)</p>   | <p>Respecto a la definición de beneficiarios de devolución de áreas, esta figura fue desarrollada y reglamentada por el Decreto 1949 de 2017, adicionado al Decreto unificado para el Sector Minas 1073 de 2015.<br/><b>No se acoge comentario.</b></p>   |



|    |            |  |              |  |  |
|----|------------|--|--------------|--|--|
| 18 | 17/09/2020 |  | JUAN MENESES | <p>Otorgamiento contratos de concesión a mineros de pequeña escala. :<br/>Porque razón en el presente proyecto de decreto para el caso de la minería de oro a cielo abierto, se establece un tope de 165.000 m3/año, si el Artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto 1666 de 2016, para la misma categoría establece un tope de 250.000 m3/año?</p> | <p>La definición de área y volúmenes de producción se realizó bajo parámetros técnicos, que se encuentran descrito en el estudio técnico que soporta este proyecto de norma, siendo de resaltar lo siguiente:</p> <p><i>*"Luego de analizar las hectáreas concesionadas de más de 1337 títulos mineros, se observa que solamente 68 títulos sobrepasan las 100 hectáreas, esto corresponde solamente al 5,08%, a partir de ese número de hectáreas se puede observar cómo las concesiones son menos concurrentes; por tal motivo se puede concluir que 100 hectáreas es una cifra ajustada para poder implementar proyectos mineros de pequeña escala para los dos sistemas de explotación y para todos los grupos de minerales, ya que en el rango de 0 a 100 Ha es donde se encuentra más del 94,92% de la pequeña minería actual."</i></p> <p><i>"De acuerdo a los resultados arrojados en los modelos y en el panel de expertos, se hizo un análisis comparativo de los valores reportados en cada uno de los escenarios, a través de una distribución de frecuencias, cuya fuente de información fueron los datos del Formato Básico Minero, de los Formularios F5, información de la caracterización realizada por Minenergía, por el cruce de datos entre la producción 2012 al 2018 de la ANM y los formatos básicos mineros aportados por Minenergía para la pequeña minería, por el panel de expertos y especialmente de las cifras de fiscalización reportadas por la Agencia Nacional de Minería, en relación a que en</i></p> |
|----|------------|--|--------------|--|--|



|    |            |  |                    |  |  |
|----|------------|--|--------------------|--|--|
|    |            |  |                    |  | <p><i>la misma se hace la distinción de los dos sistemas de explotación (cielo abierto y subterráneo)."</i></p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p>  |
| 19 | 17/09/2020 |  | Adriana Martínez V | <p>Volúmenes y Hectáreas 2.2.5.4.4.1,1.2. Conforme lo establecido en el plan nacional de desarrollo, el Decreto 1666 de 2016 y el decreto 1949 de 2017, la pequeña minería contempla una producción en carbón subterráneo de hasta 60.000 Ton/año, con esta nueva modificación salen de la posibilidad de ser formalizadas muchas operaciones mineras de pequeña minería por lo limitado de la producción, pasando con ese nuevo decreto de 60.000 a 20.000. Además de modificar el área del proyecto minero a 100 HA.</p> | <p>Se precisa que el proyecto de decreto sometido a comentarios no deroga el Decreto 1666 de 2016. El proyecto de decreto focaliza a los Mineros de Pequeña Escala que no han podido obtener un título minero; definiéndolos en el mismo proyecto con base en información recopilada por la Dirección de Formalización Minera y estableciendo para ellos unos requisitos diferenciales.</p> <p>Así mismo, la definición de área y volúmenes de producción se realizó bajo parámetros técnicos, que se encuentran descrito en el estudio técnico que soporta este proyecto de norma, siendo de resaltar lo siguiente:</p> <p><i>*"Luego de analizar las hectáreas concesionadas de más de 1337 títulos mineros, se observa que solamente 68 títulos sobrepasan las 100 hectáreas, esto corresponde solamente al 5,08%, a partir de ese número de hectáreas se puede observar cómo las concesiones son menos concurrentes; por tal motivo se puede concluir que 100 hectáreas es una cifra ajustada para poder implementar proyectos mineros de pequeña escala para los dos sistemas de explotación y para todos los grupos de minerales, ya que en el rango de 0 a 100 Ha es donde se encuentra más del 94,92% de la pequeña minería actual."</i></p> <p><i>"De acuerdo a los resultados arrojados en los modelos y en el panel de expertos, se hizo un</i></p> |





|    |  |  |  |   |  |
|----|--|--|--|---|--|
|    |  |  |  |   | <p><i>análisis comparativo de los valores reportados en cada uno de los escenarios, a través de una distribución de frecuencias, cuya fuente de información fueron los datos del Formato Básico Minero, de los Formularios F5, información de la caracterización realizada por Minenergía, por el cruce de datos entre la producción 2012 al 2018 de la ANM y los formatos básicos mineros aportados por Minenergía para la pequeña minería, por el panel de expertos y especialmente de las cifras de fiscalización reportadas por la Agencia Nacional de Minería, en relación a que en la misma se hace la distinción de los dos sistemas de explotación (cielo abierto y subterráneo).”</i></p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
| 20 |  |  |  | <p>Vigencia. No se puede dar aplicabilidad a esta norma sin contar con los términos de referencia diferenciales, para la presentación del anexo técnico y capacidad económica.</p>  | <p>En relación con esta observación, los términos de referencia diferenciales y la capacidad económica de que trata la norma, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Minería, de la mano con este Ministerio, está trabajando en la expedición de dichos términos.</p> <p>Toda vez que deben ser adoptados por acto administrativo, serán igualmente publicados para comentarios una vez sea expedido el presente Decreto, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p>  |
| 21 |  |  |  | <p>Cual es el beneficio de esta figura.<br/>Menciona unos requisitos diferenciales para presentar la propuesta de contrato de concesión ,pero ya otorgado el contrato no se ve ningún tipo de diferencia o beneficio para estos pequeños minero en formalización, en el sentido que las etapas contractuales parecen ser las de la Ley 685 de 2001, un área que ya esta intervenida, hay que hacerle exploración y la explotación tiene un tratamiento de explotación anticipada, requiere un documento denominado guía o</p> | <p>Respecto a sus comentarios, se informa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La Ley 1955 de 2019 en su artículo 326 faculta a este Ministerio para reglamentar los requisitos diferenciales para el acceso al contrato de concesión razón por la cual reglamentar más allá excedería la potestad reglamentaria.</li></ol>  |



|    |  |
|----|--|
|    |  |
| 22 |  |

|  |  |
|--|--|
| <p>documento técnico, el cual debe tener una geología básica, un plan minero y un plan de cierre, se parece a un PTO.<br/>Al disminuir las hectáreas y los volúmenes de producción, no hace que esta figura sea atractiva, dado que un pequeño minero normal, puede producir un poco más y tener más hectáreas.<br/>Que tiene de beneficio esta ruta, para pedir el contrato, la diferencia a la fecha es mínima</p> | <p>2. De otra parte, esta reglamentación se orienta a un grupo de mineros de pequeña escala determinados en el mismo proyecto que no han podido obtener un título minero y a quienes la figura si les puede interesar y ser de utilidad.</p> <p>3. El beneficio radica en que con la propuesta el minero puede solicitar iniciar su contrato en etapa de exploración con explotación anticipada, lo que no ocurre con el régimen ordinario de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente, el documento técnico exigido como requisito de presentación de propuesta para la explotación anticipada, debe contener un diagnóstico de las actividades de explotación, geología básica, un plan minero y un plan de cierre. Este documento deberá tener en cuenta las condiciones, medidas y actividades que aseguren el cumplimiento de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera.</p> <p><b>No se acoge comentario</b></p> |
| <p>Viabilidad Ambiental. No hay en materia ambiental ninguna claridad sobre cuáles son los requisitos</p>  | <p>Al respecto se informa que no corresponde al desarrollo de este proyecto, establecer requisitos en materia ambiental, toda vez que según el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental requerido para el licenciamiento ambiental de estos proyectos mineros.</p> <p>De otra parte, cabe señalar que Minambiente expidió las Resoluciones 447 <i>“Por la cual se expiden los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de</i></p>   |



|    |  |  |   |   |
|----|--|--|---|---|
|    |  |  |   | <p><i>explotación de pequeña minería y, se toman otras determinaciones.” y 448 “por la cual se establecen los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones de 2020”, esta ultima modificada por la Resolución 669 de 2020</i></p> <p><b>No se acogen comentarios .</b></p>   |
| 23 |  |  | <p>Etapas del contrato.<br/>Cuanto debe durar la exploración, son los mismo 3 años como lo establece la Ley 685 de 2001<br/>Puede haber explotación anticipada de toda el área<br/>Cuando se puede pasar de exploración anticipa a la explotación definitiva<br/>Debe haber claridad de cómo se desarrollan las etapas contractuales en el proyecto minero.<br/>No se especifica en qué etapa entra el contrato, si es un contrato de explotación o que tipo es<br/>No es claro si el área se puede continuar con su explotación.</p> | <p>El proyecto de Decreto no modifica la duración del periodo de exploración de 3 años, donde una vez cumplidos los términos de las etapas contractuales o cumplidos los requisitos, técnicos, jurídicos y ambientales, podrá dar paso a la etapa de explotación definitiva.<br/>Este proyecto de Decreto si establece un tema diferencial al permitir desde el otorgamiento iniciar en exploración con explotación anticipada.<br/>En cuanto a la explotación anticipada de toda el área, ésta es viable para los contratos con requisitos diferenciales derivados de la figura de devolución de áreas, siempre y cuando cumplan los requisitos para ello.</p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
| 24 |  |  | <p>Diferencias entre los pequeños mineros. Cuál sería la justificación para que haya pequeño minero de primero y segunda clase, los de primera clase serían los del Decreto 1666 y los segundos son los que se establecen en este decreto.</p>  | <p>Se precisa que el proyecto de decreto sometido a comentarios no deroga el Decreto 1666 de 2016. El proyecto de decreto focaliza a los Mineros de Pequeña Escala que no han podido obtener un título minero; definiéndolos en el mismo proyecto con base en información recopilada por la Dirección de Formalización Minera y estableciendo para ellos unos requisitos diferenciales.</p> <p>Así mismo, la definición de área y volúmenes de producción se realizó bajo parámetros técnicos,</p>  |



|  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  |  | <p>que se encuentran descrito en el estudio técnico que soporta este proyecto de norma, siendo de resaltar lo siguiente:</p> <p><i>*"Luego de analizar las hectáreas concesionadas de más de 1337 títulos mineros, se observa que solamente 68 títulos sobrepasan las 100 hectáreas, esto corresponde solamente al 5,08%, a partir de ese número de hectáreas se puede observar cómo las concesiones son menos concurrentes; por tal motivo se puede concluir que 100 hectáreas es una cifra ajustada para poder implementar proyectos mineros de pequeña escala para los dos sistemas de explotación y para todos los grupos de minerales, ya que en el rango de 0 a 100 Ha es donde se encuentra más del 94,92% de la pequeña minería actual."</i></p> <p><i>"De acuerdo a los resultados arrojados en los modelos y en el panel de expertos, se hizo un análisis comparativo de los valores reportados en cada uno de los escenarios, a través de una distribución de frecuencias, cuya fuente de información fueron los datos del Formato Básico Minero, de los Formularios F5, información de la caracterización realizada por Minenergía, por el cruce de datos entre la producción 2012 al 2018 de la ANM y los formatos básicos mineros aportados por Minenergía para la pequeña minería, por el panel de expertos y especialmente de las cifras de fiscalización reportadas por la Agencia Nacional de Minería, en relación a que en la misma se hace la distinción de los dos sistemas de explotación (cielo abierto y subterráneo)."</i></p> <p><b>No se acoge comentario.</b></p> |
|--|--|--|--|--|---|